



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abonos en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaria

En cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal, y conforme á lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia pública subasta que ha de tener lugar el día 20 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, en el salón de sesiones de la 1.ª Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones

Para el arrendamiento de la administración y recaudación de los derechos de Consumos y recargos municipales y los de algunos arbitrios extraordinarios municipales, correspondientes al casco y radio de Madrid, aprobado por la Excelentísima Junta municipal, en 4 de Octubre de 1905.

Condición 1.ª Se contrata desde el primero de Enero de 1906, hasta 31 de Diciembre de 1910:

Primero. El servicio de administración y recaudación á venta libre de los derechos de Consumos y recargos municipales, que se consignaron en la adjunta tarifa, Sección 1.ª conforme á los arts. 14, 15, 273, 275 y demás del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, por todas las especies gravadas destinadas al consumo, en el casco y radio de esta población, que se produzcan dentro de ellos ó se introduzcan de fuera y no vayan de tránsito ó á depósitos autorizados; considerándose como tales los muelles y estaciones de ferrocarriles, mataderos, paradores, mercado é Intervención de ganados, Plaza de Toros, establos de reses destinadas á la producción de leche, exposiciones, exhibiciones, espectáculos, bazares, Institutos de vacunación ú otros fines científicos, reproducción, arrastre, que se sujetarán á las formalidades reglamentarias.

Segundo. Entra también en esta contrata, y con las mismas condiciones enunciadas, el servicio de administración y recaudación de los arbitrios extraordinarios sobre diversas especies, que se detallan en la Sección 2.ª de esta tarifa, que también se acompaña, para cuya administración regirán las mismas disposiciones del Reglamento citado, que se aplican asimilación, si bien, por no tratarse de especies tarifadas ó gravadas por la Hacienda, y no ser por tanto, de su jurisdicción ni competencia, serán el Ayuntamiento y la vía gubernativa los llamados á entender en las diferencias que pudieran surgir entre el arrendatario y los productores.

Tercero. Los derechos de peaje, que serán recaudados á su paso por los Fielatos del casco y radio, á todos los carros y carruajes no matriculados en Madrid, con arreglo á la tarifa número 2, también adjunta.

Los carros y carruajes que pasen á las Estaciones ó sus muelles podrán retornar á la población sin pagar nuevos derechos.

Se exceptúan de este gravamen todos los que se hallen al servicio del Ayuntamiento en sus diversas aplicaciones.

Condición 2.ª El precio mínimo anual en que se arriendan todos y cada uno de estos servicios, es el siguiente:

	Pesetas
1.º Por los derechos de consumos y recargos municipales, según se detalla en el presupuesto de especies á consumir el casco y radio.....	21.928.907 78
2.º Por los arbitrios extraordinarios sobre diversas especies, según se detalla en el presupuesto de especies á consumir en el casco y radio.....	1.828.225 77
3.º Por el aumento de población por la mayor extensión dada al radio.....	20.000
4.º Por el aumento que la disminución de taras implica en el consumo del vino.....	32.960
5.º Por los derechos de peaje.....	50.000

Importan estos servicios... 23.860.038 55

A deducir:

Por gastos de administración, calculados en un 5 por 100.....	1.193.004 67
Por ganancia industrial, 3 1/2 por 100 sobre 7 1/2 millones..	262.500
	1.455.504 67

Cantidad líquida que queda como tipo para la subasta.... 22.404.538 88

Por reducir al 7% el descuente por razón de tara en la partida núm. 5 «vinos en corambres con sus lias» se aumentan..... 28.000

Equivalentes á esta reducción queda fijado el tipo de subasta en..... 22.432.538 88

Condición 3.ª No pudiéndose aplicar á Madrid por su circunstancia especial de población los límites que á la división de zonas en casco, radio y extrarradio determina el art. 1.º del vigente reglamento de Consumos se impone la imprescindible necesidad de rectificarlos. Y, como es el conjunto de casco y radio, la jurisdicción que se arrienda, bastará para aquellos efectos, determinar la línea divisoria entre ella y el extrarradio, para lo cual deberá entenderse que casco y radio es todo el perímetro comprendido entre el polígono irregular mixtilíneo formado por el eje del paseo de Ronda y el del río Manzanares, desde los puntos en que éste se une á aquella línea del paseo, si bien rectificando á la línea del río en su trayecto comprendido entre el Puente Verde, situado frente á la glorieta de San Antonio de la Florida, y, aguas abajo, el Puente de Toledo; línea que debe entenderse continúa por la carretera que existe á la derecha del río, por ser materialmente imposible colocar cajones en la parte izquierda, y habría que dejar toda esa parte de línea completamente abandonada de vigilancia, y franca, por tanto, para la introducción del matute, lo que haría completamente ilusoria la recaudación en Madrid.

Condición 4.ª El cambio, traslado é instalación de cajones que lleva aparejada la condición anterior, ha de ser hecho por el arrendatario á su cuenta y riesgo, antes del día 15 de Enero, pudiendo colocarlos en el punto de la vía pública que determine, de acuerdo con los ingenieros del Ensanche.

Condición 5.ª Con este motivo, la estación llamada de Goya, enclavada en el extrarradio, quedará administrada por éste, pero podrá el arrendatario del casco y radio, para evitar molestias al público introductor, establecer en la misma algún cajón ó Fielato para que se aforen en el mismo las especies que hayan de consumirse en el interior.

Condición 6.ª Durante el período del arriendo, no podrá alterarse la línea fiscal, á no ser que, puestas de acuerdo las partes contratantes, lo consideren conveniente, en cuyo caso, so-

meterán el proyecto á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del reglamento; y se abonarán mutuamente las diferencias que resulten entre el promedio por habitante en el interior y en el extrarradio.

Condición 7.ª El arrendatario quedará obligado, como previene el artículo 278 del Reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes, y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean 7.165.577'75 pesetas, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes, en la cantidad de 597.131'43 pesetas.

En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta última cantidad y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma.

Y si no lo verificas, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

Condición 8.ª El arrendatario queda subrogado, en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio, en la administración y recaudación de los derechos y recargos de Consumos y arbitrios municipales, que se enumeran en la condición 1.ª, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

Condición 9.ª El arrendatario mantendrá durante el período del arriendo el sistema establecido al presente, de cobrar por las primeras materias á aquellas fábricas que vendan pagando por éstas, ó por el producto elaborado á las que no los satisfagan por aquél concepto, los derechos de acento correspondientes á las especies gravadas á que se refiere el art. 152 del capítulo XV del Reglamento vigente de consumos, no sólo para las fábricas ya instaladas, sino para las que en lo sucesivo se instalen, sin que pueda dicho arrendatario pretender la alteración del expresado sistema, ni aun fundándose en prescripciones reglamentarias. Es decir, que en manera alguna podrá cobrar por el doble concepto de «primeras materias» y de «productos elaborados.»

Asimismo se sujetará en la cobranza de los demás derechos del impuesto no relacionados con aquéllos á las reglas y gravámenes que señala el

Reglamento en lo relativo á su recaudación.

Condición 10. El arrendatario, además de lo taxativamente consignado en este contrato, queda obligado á cumplir y respetar fielmente la legislación vigente sobre las materias contratadas y la que se pueda poner en vigor durante el transcurso del contrato, y especialmente las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto y del Reglamento especial para el resguardo del impuesto de Consumos, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones, y que no hayan sido modificadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 224 del mismo, por condiciones ó circunstancias especiales de localidad.

Los Reglamentos de régimen interior que el arrendatario pueda dictar para los servicios de administración, recaudación y resguardo, correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si, en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 11. El contrato, en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto, ni en ningún tiempo, pedir al Excmo. Ayuntamiento modificación de sus cláusulas ni disminución de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

Condición 12. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarle. El arrendatario tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato, y que por ello se hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

Condición 13. Si el Ministro de Hacienda hiciere uso de las facultades que, respecto al cuerpo del resguardo de Consumos de esta capital, le concede el art. 6.º de la ley de 16 de Julio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 14. Todos los empleados del Resguardo estarán uniformados para todos los actos del servicio, según dispone el Reglamento especial del Resguardo de 29 de Septiembre de 1885, y usarán guantes blancos de punto en los reconocimientos.

Condición 15. No podrá pedirse anulación de subasta, rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa, en el mismo estipulado, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta, se tendrá á las partes que á ella concurren, por completamente conformes con cuantos trámites hubieran procedido al acto.

Condición 16. Será caso de rescisión del contrato el que, el arrendatario ó

persona que represente la contrata, aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de Madrid, en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera, que tenga relación con el impuesto de Consumos y arbitrios arrendados, ó en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos X, XI, XII, XIII y XV del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del capítulo II de dicho Reglamento.

Condición 17. En los casos de rescisión del contrato, sea cual fuese la causa que lo determine, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se interrumpen ni se suspendan por un sólo momento los imprescindibles servicios que son objeto del mismo, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, cajones, libros, utensilios, efectos y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de la presente condición serán aplicables á los casos en que por culpa del arrendatario se produjese, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

Condición 18. En el caso de que el arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Condición 19. El arrendatario habrá de respetar todas las exenciones que se consignan en el Reglamento de Consumos y en leyes, Reales decretos, Reales órdenes y otras disposiciones de la superioridad dictadas ya ó que se dicten en lo sucesivo, sin que el omitir su consignación aquí ó el desconocimiento de ellos por el arrendatario, sea causa que le exima de su cumplimiento, no pudiendo por ningún motivo dejar de hacerlo, ni reclamar por ello cantidad alguna.

Entre las exenciones á que se alude, figuran los materiales para las obras públicas del Estado; y entre ellas, las que determina la ley de 17 de Septiembre de 1896, de los materiales que se invierten en el tercer Depósito del Lozoya (Real orden de 23 de Agosto de 1899).

Se eximen todas las especies destinadas al Cuerpo Diplomático extranjero; las especies sobrantes de la romería de San Isidro y demás; la cera de los entierros y cementerios que se supone extraída de la jurisdicción contratada; los alimentos condimentados para el inmediato consumo particular en el día ó restos de meriendas ó de viajes; las hierbas y forrajes producidos en el término municipal que consume el ganado; la gasolina que adquiere el Estado para atender á la extinción de la langosta (Real orden de 19 de Julio de 1901); el carbón de piedra destinado á la producción de gas, y todo el combustible que se aplique á la industria; las especies vivas no destinadas al consumo, como reses lecheras, corrales de cerdos, aves de reclamo, adorno y canto, palomas mensajeras, las aves de corral y sus productos

obtenidos dentro del término arrendado; y las exenciones que además se consignen en las tarifas.

También se eximen los tocinos y mantecas de las reses de cerda, sacrificadas por el gremio de salchicheros en el Matadero de Madrid, y extraídas fuera del término arrendado, desde que comience la matanza de un año hasta un día antes de la del siguiente, entendiéndose reglamentada dicha exención en las proporciones siguientes:

No tendrán derecho á abono alguno por exportación de tocinos y mantecas, si la matanza es inferior á 3.500.000 kilogramos.

Desde 3.500.001 kilogramos á 3.750.000, el gremio de salchicheros tendrá derecho á la extracción y devolución de los derechos de consumos del 5 por 100 de esta cantidad.

De 3.751.000 á 4.000.000, 7 por 100.

De 4.000.001 á 4.250.000, 10 por 100.

De 4.251.000 á 4.500.000, 12 por 100.

De 4.500.001 á 5.750.000, 15 por 100.

De 4.751.000 á 5.000.000, 18 por 100.

De 5.000.001 á 5.250.000, 20 por 100.

De 5.251.000 á 5.500.000, 22 por 100.

De 5.500.001 á 6.000.000, 25 por 100.

Las Empresas salientes y entrantes del Arriendo de Consumos quedarán obligadas á efectuar á prorratio la devolución de estos derechos á tenor de lo que resulte de la liquidación que en su oportunidad se practicará.

Á las reses vacunas que se conduzcan á la Plaza de Toros se permitirá su entrada, con la debida intervención, autorizándose la extracción de las sobrantes; y las muertas en lidia adentrarán allí todos los correspondientes derechos.

Queda prohibido en los términos más absolutos, y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda otra entidad, Corporación Empresa ó Establecimiento particular que no esté especificado.

Condición 20. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda que son las que se determinan en la sección 1.ª de la tarifa núm. 1, de este contrato, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo al caso 14 del artículo 221 del Reglamento del impuesto.

Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios objeto de este contrato, lo serán por la Alcaldía, y en apelación por el Sr. Gobernador civil.

Tratando el Real decreto de 14 de Octubre de 1898, de la competencia para conocer de las cuestiones que originen los convenios particulares entre arrendatarios y contribuyentes para el pago de los derechos de Consumos, establece que estos derechos no están autorizados por la legislación del impuesto, y por lo tanto, las obligaciones que de sí deriven son de carácter civil y exigibles solamente ante los Tribunales ordinarios.

Condición 21. Si el Ayuntamiento alterase sus tarifas, ya por iniciativa propia, ya cumpliendo disposiciones superiores, la alteración afectará al contrato de arriendo en la proporción en que la especie de que se trate aparezca en el presupuesto que sirve de base á este contrato, con el tanto por ciento de aumento que se obtenga en la subasta.

Si se trata de especies que en este presupuesto figuran englobadas con otras en una misma partida, se hará prorratio en la proporción que indiquen las relaciones semanales deta-

lladas que, según la condición 20, se obliga el arrendatario á remitir á la Intervención municipal, componiendo entre todas en este prorratio el total de la partida, más el tanto por ciento del beneficio obtenido en la subasta.

Si se trata de restablecer el gravamen sobre alguna especie antes tarifada, se buscará el producto obtenido y se recargará con la diferencia que le corresponda entre la recaudación total del año á que se refiera y la de esta contrata.

Si no fuese posible hacer esta determinación ó si se tratase de gravar de nuevo una especie, requerirá el previo convenio con el arrendatario para fijar la cantidad.

Las alteraciones en alza ó en baja que sufra el contrato, afectarán en igual proporción á las entregas mensuales á la Hacienda ó al Municipio, según proceda.

El arrendatario no podrá por sí, en ningún caso, alterar las tarifas, ni tampoco el Ayuntamiento, sin previo acuerdo de ambas partes.

Condición 22. Las consultas que en evacuación de dudas sobre clasificación de especies y determinación de su exención ó del gravamen y partida que les corresponda, serán resueltas, por la Alcaldía, pudiendo oír, si lo estimara, á algún centro informativo, satisfaciendo el arrendatario por cada una el precio de cinco pesetas, con derecho éste á reclamarlas al introductor, si fuese el equivocado.

Este gravamen se fija con el objeto de reducir y limitar las consultas á las estrictamente precisas y necesarias, en obsequio de las dependencias municipales del arrendatario y de los introductores, por haber demostrado la práctica lo innecesario y la repetición de muchas de ellas, originando gastos superfluos de material en el Laboratorio Químico y molestias inútiles al personal, como asimismo á los introductores, dignos siempre de la consideración y del respeto de los encargados de la exacción del impuesto y arbitrios.

Condición 23. Corre por la exclusiva cuenta, cargo y riesgo del arrendatario, el proveerse de locales adecuados para instalar los felatos, sin que esto sea decir que no pueda continuar con los actuales, siempre que no se opongan á ello sus propietarios, y debiendo facilitar gratuitamente á la Inspección sanitaria un local decoroso en que ésta pueda instalarse debidamente.

Condición 24. Será obligación del arrendatario conservar los felatos, cajones y cuantos materiales y efectos reciba como propiedad de la Villa ó de las Compañías ferroviarias, debiendo devolverlos en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado, sin otros desperfectos que los naturales del uso y del tiempo, renovando lo que otras causas deterioren; y si no lo hiciere se descontará de la fianza su importe, según tasación que practiquen los Arquitectos municipales, ó la señalada en el inventario.

Si por conveniencia ó iniciativa propia, hiciere el arrendatario alguna obra de nueva construcción ó arreglo, ésta quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin que por ello pueda el arrendatario pedir pago ni indemnización alguna.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el 5 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario, satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución; ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de

recibir dicho material á la conclusión del contrato.

En el caso de hacerse dueño el arrendatario de los felatos, cajones y cuanto material reciba como propiedad de la Villa, por haber satisfecho al Ayuntamiento su valoración, no podrá disponer del mismo hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

El contratista tendrá la obligación de hacer la reparación de los cajones del Resguardo, debidamente pintados y presentados, en forma que ofrezcan el mejor aspecto posible, conforme al modelo que apruebe la Alcaldía.

Igualmente procurará uniformar todo el Cuerpo del Resguardo de Consumos, también con sujeción al modelo que apruebe la Alcaldía Presidencial.

Condición 25. Por las condiciones especiales de localidad, á que se refiere el art. 224 del reglamento, al comenzar este contrato no hay aforo de las especies existentes en la población, y, en justa correspondencia, tampoco lo habrá al terminarle. Es decir, que quedan suprimidos los aforos llamados de entrada y de salida. Pero en sustitución de este último y á la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencial, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal, según este contrato, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante los seis meses últimos ó durante el último año del arriendo, á voluntad del Sr. Alcalde Presidente.

Condición 26. El arrendatario se hallará obligado á tener en todos los felatos marcas y números en hierros, y á petición de los industriales á aplicarlos candentes para señalar de manera indeleble la cabida de los envases y las maderas de andamiaje, que, por razón de destinarse á este uso, no son especies á consumir y se hallarán exentas de arbitrio.

Condición 27. El arrendatario se obliga á precinar y sellar por su cuenta y cargo las carnes, caza y cuantas especies disponga la Alcaldía Presidencial, Ayuntamiento ú Ordeanzas Municipales y la superioridad.

Condición 28. El arrendatario queda obligado á tener en todos los felatos, y á la disposición del público, anunciándolo así permanentemente, un ejemplar del reglamento de Consumos, otro de el del resguardo, otro de las tarifas que comprende este contrato, y además un libro de quejas ó reclamaciones, perfectamente registrado, foliado y sellado por el Ayuntamiento, para que cualquier introductor pueda exigirlo y estampar bajo su firma, anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente.

Condición 29. Queda asimismo obligado el contratista á facilitar semanalmente á la Intervención municipal, un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el adeudo de las unidades de cada especie que se introduzcan, para el consumo de la población en dicho período, y los derechos que por cada una de ellas se hayan recaudado en el mismo período, detallándolas como se consigna en las partidas de la tarifa, al objeto de poder conocer lo introducido de cada una de ellas y, en caso de su presión, hacer al arrendatario la rebaja de su importe, así como el producto obtenido por el arbitrio de peaje, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses des-

pués, pasando al cabo de este tiempo á poder y propiedad del Ayuntamiento.

Condición 30. El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación Municipal, á recaudar en los felatos, por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, si el Ayuntamiento acordare encargarle, y entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los felatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que éste ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

Si el Ayuntamiento acordare recaudar directamente sus arbitrios, el arrendatario queda obligado á facilitar gratuitamente local, dentro de sus respectivos felatos, para poder hacer la citada recaudación.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100, por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 31. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII, XIII y XIV del reglamento de 11 de Octubre de 1898, será indispensable el V.º B.º del Sr. Alcalde.

Será obligación del arrendatario facilitar dentro de los diez primeros días de cada mes á la Alcaldía Presidencial, en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos á las operaciones del capítulo XV, «Fábricas» del reglamento.

Condición 32. Por faltas leves en que pueda incurrir el contratista, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, ya sea con respecto al Ayuntamiento, ya al público, habrá lugar á la instrucción de expediente, en el que será oído; y si resultasen comprobadas, podrá imponerse por cada una de ellas, por la Alcaldía ó por el Ayuntamiento, las multas que procedan con arreglo á lo que autorice la Ley Municipal.

Condición 33. A los empleados que, procedentes del Ayuntamiento, prestan sus servicios con el actual arrendatario y pasen al del nuevo remanente, les servirá este tiempo y el que continúen desempeñando el cargo, en abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío municipal, siempre que ingresen en la Caja del mismo igual cantidad que actualmente hacen efectiva en ella, y serán considerados como excedentes, según lo tiene ya acordado el Ayuntamiento, extendiéndose este beneficio á los que lo sean en lo sucesivo.

Condición 34. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sujetándose en un todo á las Autoridades judiciales y gubernativas de esta capital.

Subasta para el arriendo del servicio de la administración y recaudación de los derechos y recargos de Consumos y otros arbitrios municipales, que se detallan en el pliego de condiciones del mismo.

1.º Se anuncia y saca á pública subasta el servicio que se expresa.

2.º El pliego de condiciones en que se ha de contratar el arrendamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 7.º), durante las horas de nueve á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.º El precio tipo para la subasta será el de 22.432.588'88 pesetas.

4.º La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, á las doce del día 20 de Noviembre próximo treinta días naturales después de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, el correspondiente anuncio, según previene el art. 277 del Reglamento, y al efecto no se contará el día en que éste aparezca.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Sr. Alcalde, y conforme á todo lo prevenido en el capítulo XXII del Reglamento de 11 de Octubre de 1893, y se verificará por pliegos cerrados y en la forma que previene el párrafo tercero del art. 273 y artículos 224 y 226.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del timbre del Estado, clase 11.ª, y escritas con arreglo al modelo que sigue, entregándose durante la hora misma de la subasta al Sr. Alcalde, que presidirá el acto, el cual durará desde las doce á la una de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores; todo á tenor de lo prevenido en el art. 227 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Modelo de proposición

D..., que vive en..., calle..., núm..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de Consumos, recargos y otros arbitrios municipales en el casco y radio de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, el día... de... de 1905, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas en el tipo anual de... (aquí se pondrá la cantidad en letra).

(Firma completa del proponente).

6.º Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al anterior modelo, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuya documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio Rafael de Pío ó don Gregorio Campuzano.

7.º Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos 225 y 277, caso 7.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, acreditar con las correspondientes cartas de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, á responder á esta subasta, 1.121.629'44 pesetas, importe del 5 por 100 en efectivo metálico del tipo anual de la subasta, y haber satisfecho en la Depositaria municipal el impuesto del sello municipal de diez pesetas por cada 500 ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente.

Para que la Presidencia admita un pliego, necesitará que el licitador presente aparte las otras dos cartas referidas y la cédula personal.

En todo caso, el licitador que hiciese depósito, pero que no llegase á postura que cubra el mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada, por la parte co-

rrespondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

8.º No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en los casos que determina el art. 276, en relación con el 229 del Reglamento vigente de Consumos.

9.º Concluido el acto de la licitación, y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 234, 235 y siguientes del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

10. Desde el día en que sea adjudicado este servicio el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones del arriendo, que termina en la misma forma que para el Ayuntamiento establece la condición 14 del vigente contrato; y á su vez se verá obligado á consentir la intervención del arrendatario que le suceda.

11. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyere perjudicado por el acuerdo. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura.

13. El contrato, con la constitución de fianza, ha de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y copias como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de éste y todos los demás que la misma origine, así como todas las diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan y cualquier otro impuesto que el Estado estableciere á los contratistas de servicios públicos.

14. El arrendatario, en cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el art. 283, en relación con el 224 del Reglamento ya citado, no podrá tomar posesión del servicio sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico el 28 por 100 del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las Secciones 1.ª y 2.ª de la Tarifa número 1 del impuesto de Consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la Real orden de Hacienda, fecha 22 de Mayo de 1900, é igual cantidad por lo relativo á los arbitrios que con aquellos son objeto de la subasta, representada también á metálico.

Si se hacen depósitos en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública, como previene la condición primera del artículo 224, sin perjuicio de poder hacerlo en títulos de Resultas (Deuda municipal) en la parte proporcional que se refiere á los arbitrios extraordinarios sobre diversas especies y peaje.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento del Ayuntamiento con la Hacienda, por razón del impuesto

de Consumos, ó aumentase el tipo del contrato, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente, dentro del término de quince días desde el en que se notifique el importe de la ampliación.

Si el tipo del arriendo disminuyese, disminuirá también la fianza en igual proporción.

15. Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo, si no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó si no ampliase la respectiva á los derechos y recargos, con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiere prestado, que se adjudicará el Ayuntamiento.

16. La Alcaldía dará la posesión del arriendo á las doce en punto de la noche del 31 de Diciembre de 1905, levantándose acta notarial. El arrendatario, que deberá tener completa la organización administrativa y de vigilancia, se hará cargo en el acto de la administración y recaudación de los servicios contratados, con sus locales y efectos, cuyo inventario valorado constará en el Acta, cesando en ese mismo acto el actual arriendo, y corriendo por su exclusiva cuenta, cargo y riesgo todos los gastos de administración y exacción de los derechos contratados, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

Madrid 17 de Octubre de 1905.—F. Ruano.

487.—133.

Ajalvir

A los efectos legales, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, la matrícula industrial correspondiente al año próximo de 1906.

Ajalvir 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Julián López.

132.—465.

Brea

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de oír (una vez examinados), las reclamaciones que contra ellos puedan presentarse, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de los años 1902 y 1903.

El padrón y matrícula industrial para 1906.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados, en general.

Brea 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mariano de Torres.

132.—460.

Colmenar de Oreja

Se halla terminada y expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial formada para el próximo año de 1906.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con el fin de oír reclamaciones que se consideren justas.

Colmenar de Oreja 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Zolito Garofa.

132.—471.

Colmenar Viejo

Por el vecino de esta villa Ceollio Berrocal Sanz, se ha dado conocimiento de que del día 6 al 7 del actual, han desaparecido del sitio titulado Navallar, de este término, dos caballerías de su propiedad, de las señas siguientes:

Una yegua castaña, con hierro AB en

la nalga derecha, edad cerrada, sobre la marca con pelos blancos en el espinazo, de haber tenido rozaduras.

Otra yegua negra, sin hierro, edad cerrada, desuinada, alzada menos de la marca.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, avisar á esta Alcaldía, caso de saber el paradero, para que el dueño se presente á recogerlas, y abonar los gastos causados.

Colmenar Viejo 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Félix Sanz.

131.—458.

Collado Mediano

Por haber ingresado en el Cuerpo de Sanidad Militar, mediante oposición, el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia de las familias que declare pobres el Ayuntamiento, con arreglo al Reglamento, y 1.000 más de aumento voluntario, cuyas condiciones para su cobro se especificarán en el correspondiente contrato y serán pagadas éstas y aquéllas por trimestres vencidos, de fondos de este Municipio; calculándose, además en otras 500 pesetas, las iguales particulares.

Esta población consta de 554 habitantes, es sana, de abundantes y ricas aguas, tiene Estación férrea entre la de Villaalba y Cercedilla, y pertenece á la provincia de Madrid, y partido de San Lorenzo del Escorial.

Los aspirantes, que han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Collado Mediano 4 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Felipe Palacios.—P. S. M. Teodoro Garabaya.

131.—457.

Cobeña

En 27 y 29 del actual, á las doce de su mañana, se verificarán en esta Casa Consistorial las subastas de «Pastos de Invierno» y Pesas y Medidas, respectivamente, bajo las condiciones mixtas en los pliegos formados al efecto para todo el año de 1906.

Cobeña 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Victoriano Crespo.

132.—479.

Fuente el Saz

La matrícula de subsidio Industrial de este pueblo para el año próximo de 1906, se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones. Las que no se presenten en dicho plazo, serán desestimadas y se dará al expediente el curso reglamentario.

Fuente el Saz 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Enrique Martín.

132.—467.

Galapagar

La matrícula de Subsidio Industrial y de Comercio de este distrito municipal formada para el año de 1906, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, pasados los cuales, no se oirá ninguna reclamación.

Galapagar 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Venancio Sánchez.

132.—468.

Mangirón

La matrícula industrial de este pueblo perteneciente al año de 1906 se halla terminada y expuesta al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan presentar las reclamaciones que sobre la misma consideren oportunas.

Mangirón 13 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan Alonso.

132.—466.

Montejo de la Sierra

Las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año venidero de 1906, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se consideren justas.

Montejo de la Sierra 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Esteban Cristóbal.

132.—464.

Morata de Tajuña

Se encuentra terminada la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el próximo año de 1906, la que queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Morata de Tajuña 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Mariano de la Torre.

132.—474.

Móstoles

La matrícula industrial de esta villa para el año de 1906, se halla expuesta al público por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Móstoles 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Tomás Lorenzo.

132.—470.

Olmeda de la Cebolla

La matrícula Industrial, que ha de regir en el año próximo de 1906, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, para oír reclamaciones, pasado los cuales no se oirá ninguna.

Olmeda de la Cebolla 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Juan A. Moratillo.

132.—472.

Pozuelo del Rey

Se encuentra terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones, la matrícula industrial de esta villa, formada para el próximo año de 1906.

Pozuelo del Rey 9 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Telesforo Díez.

126.—370.

Rascafría

El proyecto de presupuesto Municipal ordinario para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos del artículo 146 de la Ley Municipal, por término de quince días.

Rascafría 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Fermín Domínguez.

132.—461.

Ribatejada

El día 29 del corriente mes, de diez á doce, previa autorización de la Superioridad, tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo, á venta libre, de los derechos y recargos de todas las especies de coosumo comprendidas en la tarifa oficial y cupos de aguardientes, alcoholes, de sal por todo el próximo año de 1906, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el auto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Ribatejada 12 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Eulogio Gigón.

132.—478.

San Martín de la Vega

La matrícula de subsidio industrial y de comercio y el padrón de carruajes de lujo de esta villa para 1906, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días; durante dicho plazo podrán ser examinados por las personas interesadas que lo deseen y se admitirán cuantas reclamaciones se hagan, y transcurrido que sea, se remitirán para su aprobación, si la mereciere, á la Superioridad.

San Martín de la Vega 14 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel Ordóñez.—El Secretario, Federico Gutiérrez.

132.—473.

Serranillos

Se halla terminada y expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial de esta villa, formada para el año próximo de 1906.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con el fin de oír reclamaciones.

Serranillos 6 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

129.—367.

Torres

El día 31 del actual en sus horas de las once y doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales las subastas para el aprovechamiento de pastos del Monte Plantío y Prado Herval de estos Propios, bajo los tipos de 400 y 300 pesetas respectivamente y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Torres 6 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Angel S. Guerrero.

126.—373.

Valdemanco

El padrón de cédulas personales de este término municipal, formado para el próximo año de 1906, queda terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten.

A iguales fines, y por el mismo período de tiempo, la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el dicho año, queda también expuesta al público.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este pueblo en la Casa Ayuntamiento, la subasta de los pastos del Prado Navajungo, de estos Propios, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad y por el sistema á venta libre, se sacan á pública subasta los derechos de consumos pertenecientes á este pueblo y año natural de 1906, el día 5 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en el local de la Casa Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores al acto.

Valdemanco 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Ambrosio Martín.

132.—463.

Villa del Prado

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de haber estado

expuestos al público los pliegos de condiciones para los arriendos de arbitrios «pesos y medidas», y «puestos sobre la vía pública» para el año de 1906, conforme a lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace saber, que el Ayuntamiento de esta villa, arrienda ambos arbitrios por el año citado, bajo las condiciones fijadas al efecto sirviendo de base para hacer proposición a la de pesos y medidas, la cantidad de 10.000 pesetas y la de puestos sobre la vía pública, la de 500 pesetas.

El acto se celebrará en la Sala capitular el día 16 de Noviembre próximo a las horas de las diez la primera, y a las once la segunda, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le represente y un Concejal designado por la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 12, ajustadas al modelo siguiente:

Proposición para optar a la subasta del arriendo de... (Se expresará al que sea).

F. de T., vecino de..., mayor de edad, y de profesión..., se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de..., (el que fuere) por la cantidad de..., pesetas (en letra) durante el año de 1906, conforme en un todo con el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Para ser admitidas las proposiciones, irán acompañadas de la cédula personal y carta de pago de haber depositado en la municipal, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de subasta, desechándose los pliegos que no reúnan estos requisitos.

El proponente á quien le fuere adjudicado, cumplirá despues con lo consignado en el pliego de condiciones.

Villa del Prado 14 de Octubre de 1905.
=El Alcalde, Francisco Sampedro.

132.—475.

Villamantilla

Las cuentas de fondos Municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1904 y período de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público, por el término de quince días y en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 161 de la Ley municipal.

Villamantilla 14 de Octubre de 1905.
=El Alcalde, Tomás Basco.

131.—459.

La matrícula de subsidio industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año próximo de 1906, se encuentra terminada y expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamantilla 14 de Octubre 1905.
=El Alcalde, Tomás Basco.

132.—469.

Villabilla

El día 5 de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta del arriendo á venta libre, de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos comprendidas en todos los grupos de la tarifa oficial vigente, menos el de carnes de hebra que ha sido objeto de encabezamiento gremial, para el año de 1906.

La subasta se verificará por pujas á la mano, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Villabilla 13 de Octubre de 1905.=El Alcalde, Antonio Canella.=El Secretario, Baldomero Cros.

132.—477.

Villaverde

Se encuentran terminados y expuestos al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal y la matrícula Industrial, é igualmente se hallan terminados y expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria sobre los edificios y solares, cuyos documentos han de regir en el próximo año de 1906.

Villaverde 12 de Octubre de 1905.=El Alcalde, Simón Berihuete.

132.—462.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Utilidades

No habiendo aparecido en los domicilios con que figuran en esta Administración las Sociedades siguientes:

Compañía Azucarera de Padrón.
Idem Española de Impermeabilización.
Idem Española de Seguros de Rentas de fincas urbanas.
Compañía Fabril «Sol».
Idem Agrícola Industrial Balear.
Sociedad Gastoreux Fabril.
Idem Hispano-Africana.
Idem Ibérica de Agricultura.
Idem Unión Ibérica.
Idem Cooperativa empleados de ferrocarriles, M. Z. A.

Se las requiere por medio del preinserto anuncio, para que en término de cinco días, presenten en esta oficina los documentos que determina el art. 8.º del vigente Reglamento de Utilidades; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo citado, se las exigirá las responsabilidades correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las referidas Sociedades.

Madrid 12 de Octubre de 1905.=El Administrador, José R. Sedano.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial.—Defraudación.

Por la Tesorería de Hacienda, de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta fecha, que pertenecen á las Zonas de esta corte, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 10 de Octubre de 1905.=El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción, de 26 de

Abril de 1900, declaro incurso en primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta fecha, que pertenece á la Zona 2.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 10 de Octubre de 1905.=El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

MADRID

El Letrado D. Francisco Martínez Contreras, en nombre y con poder bastante de D. Faustino Miguel Pérez, industrial y vecino de Collado Mediano, ha interpuesto en escrito fecha 14 de Septiembre último, recurso contencioso administrativo, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, su fecha 16 de Junio anterior, por el que, revocando el fallo de la Junta administrativa de dicho pueblo, en expediente instruido contra don Gervasio Miranda, sobre defraudación del impuesto de consumos en la parte referente á la penalidad impuesta, que fué la multa de 500 pesetas, dispone se le imponga una multa del quintuplo de los derechos y recargos correspondientes á la especie introducida, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de aquella especie, que fueron ocho kilos de codillos de cerdo.

Y por mandato expreso del Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en la regla segunda del art. 64 de la Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosa, publíquese este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 12 de Octubre de 1905.=El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilár.

133.—497.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por daños en un automóvil y en un coche, se cita á doña Vicenta Martínez, que dijo vivir en la calle de Legasoa, núm. 31, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 11 de Octubre de 1905.=V.º B.º=Manuel del Valle.=El Escribano, Antonio Aguilár.

133.—504.

CONGRESO

Don Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Hernández Segón, natural de Madrid, hijo de Juan y de Josefa, de veintinueve años de edad, soltero, escribiente, que vivió en la calle del Reloj, núm. 6, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, con-

dos desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue, por amenazas de muerte; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel de Hombres.

Madrid 13 de Octubre de 1905.=Joaquín Beneyto.=El Escribano, Guillermo Pérez.

132.—480

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Sangrador Riesgo, natural de Iscar, provincia de Valladolid, hijo de Mariano y Ruperta, casado con Pilar Velasco, de veintisiete años, jornalero, que ha tenido su domicilio en la calle de San Vicente Baja 65, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión y notificarle el auto en que así se acuerda, fecha 19 de Septiembre último, dictado en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro pálido y viste pantalón y chaqueta negra corta; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 14 de Octubre de 1905.=José María Ortega Morejón.=El Escribano, Justo Navarro.

133.—483.

INCLUSA

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, á solicitud del Procurador D. Luis Lumbreras, representando al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Manila, contra D. Ricardo Aguado Goñi, D. Juan Castro Martín, doña Bonifacia Cormacchevarría y otros sobre reivindicación de mil obligaciones de la Serie B, números 30.001 á 31.000 del empréstito de Filipinas y otros extremos, se ha pretendido por dicho Procurador, se requiera por edictos al Sr. Aguado cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que haga entrega en la mesa del Juzgado dentro de quinto día, de las obligaciones de dicha serie que obran en su poder, números 30.819 al 30.864, ambos inclusive y sus cupones á partir de Julio de 1899, y en virtud de tal pretensión se ha dictado la providencia que comprende los siguientes:

Particulares de Providencia.—Juez Sr. Bordiu.=Madrid 13 de Octubre de 1905.

Y proveyendo á lo que en aquel se solicita: al primer extremo, requiérase á D. Ricardo Aguado por edictos, que se fijaran en el sitio de costumbre de este Juzgado y publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de quinto día, desde la publicación de fecha posterior, entregue en la mesa del Juzgado las obligaciones del Tesoro de Filipinas que se enumeran y sus cupones, á partir de Julio de 1899; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá contra él por desobediencia.

Lo provee y firma S. S. doy fe.=Bordiu.=Ante mí Francisco de P. Rives.

Y para que sirva de requerimiento al D. Ricardo Aguado Goñi, al objeto de que

dentro de quinto día entregue en la mesa de dicho Juzgado las obligaciones del empréstito de Filipinas serie B, números 30.819 al 30.864 y sus cupones, á partir de Julio de 1889, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Madrid á 17 de Octubre de 1905.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

134.—509.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia de D. Fermín Cestero Santana, por detención arbitraria, se cita á Ignacio Jiménez Rodales, que debió habitar en las calles de San Miguel, núm. 21 y Abada, núms. 18 y 20, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración sin juramento en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 10 de Octubre de 1905.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

133.—500.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por atentado y disparo de arma de fuego, se cita á un tal Maurín, Secretario de la «Juventud Republicana» cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 12 de Octubre de 1905.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, P. D., Andrés de Andrés Bartolomé

133.—499.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes y Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García N., que estubo de huésped del 10 al 15 de Agosto último en casa de Clotilde Barco Rodríguez, de oficio planchadora, domiciliada en la Coruña, calle de Juana de Vega, 64, primero, donde dijo llamarse así y ser de oficio platero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, algo grueso, de unos cincuenta á cincuenta y cuatro años de edad, con barba rubia canosa y recortada, ojos tiernos, con pecas rubias en la cara y en las manos, lleva cintillo en la mano izquierda, cadena de dos ramales con dije, moneda ó medalla, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 13 de Octubre de 1905.—Federico Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta.

132.—481.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Delgado Arévalo, hijo de Manuel y Felipa, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, natural de Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, vecino del mismo pueblo, de oficio pastor, y se le conoce por el apodo de *El Cojo*, siendo sus señas personales: estatura regular, cara pequeña, nariz también regular, ojos pardos, color moreno, pelo entrecano, cejas ídem, coxa de la pierna derecha y viste blusa y pantalón de tela azul, chaleco color café, camisa blanca, faja negra, abaracas de cuero y gorra buena; ignorándose su domicilio ó paradero actual, para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario en la causa instruida contra el mismo por hurto frustrado de una bufanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 12 de Octubre de 1905.—Aquilino Muñiz.—El Escribano, Licenciado, Francisco Guillén.—Es copia: Guillén.

133.—484.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Eladio Jiménez García, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Puebla de Montalbán (Toledo), para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resulten en causa que se le instruye contra el mismo, sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora; poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la prisión preventiva de este Partido.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Octubre de 1905.—Eduardo de Zúñiga.—P. S. M. Licenciado, Francisco Ruiberriz de Torres.

133.—485.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Alarcón Sánchez Rubio, que dijo vivir en la calle de la Flor Baja, números 18 y 20, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas núm. 570 que pende en este Juzgado, por escándalo y embriaguez; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Octubre de 1905.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario Licenciado, Mario Sarratacó.

121.—280.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Ruperto Pérez de la Torre, que dijo vivir en la Carretera de Hortaleza, próximo al ventorro del Chaleco, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 757, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Octubre de 1905.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario, Mario Sarratacó.

121.—286.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Benita Gómez González, que dijo vivir en la calle de San Vicente Baja, núm. 22, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena impuesta en el juicio de faltas núm. 369, que pende en este Juzgado por amenazas; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Octubre de 1905.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario Licenciado, Mario Sarratacó.

121.—285.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Cabas, que dijo vivir en la calle del Amparo, núm. 33, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 104 que pende en este Juzgado por daños y escándalo; apercibo que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Octubre de 1905.—V.º B.º—Rancés.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacó.

121.—279.

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. D. José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Valentín Álvarez y Álvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta de San Pablo 27, principal, el día treinta y uno de Octubre, á las diez á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—289.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ciriacó Vázquez Rincón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—290.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Dudos y Manuel López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—V.º B.º—José Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—296.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pio Mendez Gonzalez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día

comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—297.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Andrés Arribas Ynojai, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.

122.—291.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonia Pérez Hernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—291.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Florentino Carvajal González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, 27, principal, el día 31 de los corrientes, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—293.

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte se cita, llama y emplaza á Ricardo López González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1905.—V.º B.º—J. Álvarez Arranz.—El Secretario, Mariano Ordás.

122.—299.

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 191.873 de entrada y 54.976 de registro, constituido en la Caja general en 7 de Octubre de 1895, á nombre y como de la propiedad de D. Diego Gómez Camero, para garantía del mismo, por el cargo de Agente ejecutivo del partido de Ayamonte (Huelva), á disposición del Delegado de Hacienda en dicha provincia, é importando 2.000 pesetas nominales, en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto. Madrid 13 de Octubre de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.